Proyecto de Ley N° 7572/2023-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
12 ABR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 4:00pm

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del legislador **Pedro Edwin Martínez Talavera**, ejerciendo el derecho a iniciativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de la presente Ley es derogar el Decreto Legislativo 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; al permitir concesionar a la empresa privada para que administre y brinde servicios de agua potable y saneamiento en la modalidad de público privada afectando su dominio inalienable que le otorga al estado la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Derogación

Deróguese el Decreto Legislativo 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Jr. Huallaga N° 358, Edificio Fernando Belaunde Terry Of.112-MZ
Telefono Oficina: 3117777 – Anexo: 7202
e-mail:pmartinezt@congreso.gob.pe

Artículo 3. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, y se deja sin efecto los actos administrativos ejecutados bajo el amparo del Decreto Legislativo 1620.

Lima, abril de 2024.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: MARTINEZ TALAVERA Pedro Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2024 15:36:07-0500

PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
Congresista de la República

Jr. Huallaga N° 358, Edificio Fernando Belaunde Terry Of.112-MZ
Telefono Oficina: 3117777 – Anexo: 7202
e-mail:pmartinezt@congreso.gob.pe

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa pretende la derogación del Decreto Legislativo 1620 que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; al permitir concesionar a la empresa privada bajo la modalidad inversión Asociación Publico Privada (APP) al concesionar las fuentes de agua y que brinde servicios de agua potable y saneamiento de manera exclusiva afectando su dominio inalienable que le otorga al Estado la Constitución Política del Perú, teniendo competencia exclusiva el Estado por intermedio de los Ministerios competentes.

1.2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la Republica
- Ley 30588 Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho de acceso al agua como derecho constitucional
- Ley 31880 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia
- Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- Decreto Supemo019-2017-VIVIENDA, Reglamento Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

PROBLEMA DE APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1620.

Al conmemorarse el 22 de marzo de 2024, "Dia internacional del Agua", miles de pobladores de Lima y en Departamentos del País, marcharon en rechazo total solicitando la derogatoria del Decreto Legislativo 1620, rechazando la concesión del agua y privatización de SEDAPAL.

La importancia de ser preservado por el dominio público de las fuentes de agua por constituir un recurso natural esencial. Asimismo, resulta primordial que el Estado garantice el derecho humano de acceso a dicho recurso que, en el caso de nuestro país, se encuentra reconocido constitucionalmente.

Jr. Huallaga N° 358, Edificio Fernando Belaunde Terry Of.112-MZ
Telefono Oficina: 3117777 – Anexo: 7202
e-mail:pmartinezt@congreso.gob.pe

Con el Decreto Legislativo 1620, faculta a los gobiernos locales y al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a otorgar al sector privado la explotación de las fuentes de los recursos hídricos destinados al abastecimiento de agua para consumo humano.

Se faculta a los gobiernos locales a promover la inversión privada en los servicios de agua potable y saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de asociación público privada (APP). Esta facultad se encuentra establecida en el artículo 110 del Decreto Legislativo. Por su parte, el artículo 110-A autoriza al gobierno nacional a cofinanciar los costos de inversión de dichos proyectos.

Estas disposiciones legales repercuten negativamente en el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7-A de la Constitución Política, que prioriza el consumo humano sobre otros usos y establece que el agua es un recurso natural esencial cuyo dominio es inalienable e imprescriptible. ***Por lo tanto, la concesión de las fuentes de agua afectaría la sostenibilidad del abastecimiento de agua, la gestión de los recursos hídricos e inclusive colisionar con las normas de rango constitucional.***

ANTECEDENTE DEL DECRETO LEGISLATVO

Mediante Ley 31880 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia. Por el plazo de noventa días calendario.

El poder Ejecutivo emite el Decreto Legislativo 1620, donde Mediante literal b) del numeral 2.3 del artículo 2 del citado norma legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras; promocionar e incentivar la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento; permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores. Asimismo, dictar medidas para la regularización del derecho de propiedad, de las características físicas de los predios urbanos, de habilitaciones urbanas y de edificaciones, las que no deben vulnerar el derecho de propiedad ni afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Artículo 110.- Facultad de los gobiernos locales en la promoción de la inversión privada en los servicios de agua potable y saneamiento. Los gobiernos locales, en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para otorgar al sector privado la explotación de los servicios de agua potable y saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada la realización de uno o más fuentes, sistemas y procesos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, conforme lo establezcan las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente la presente Ley y su Reglamento. Y otros artículos

La Población rechaza mediante protestas en las calles el Decreto Legislativo 1620, por la participación de empresas privadas brinden servicios de agua y alcantarillado, y la concesión de las fuentes de agua.

ANALISIS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En el año 1977 en Mar de Plata (Argentina) se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, donde se habla sobre la cantidad de agua mínima admisible para la satisfacción de necesidades básicas, siendo tratado por primera vez el tema en torno a la cantidad necesaria de agua a la cual debe tener acceso el ser humano no solo para poder sobrevivir (consumo) sino para poder desarrollarse, señalando que "todos los pueblos, cualesquiera que sean su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas. Posteriormente, varios otros planes de acción han mencionado el agua potable y el saneamiento como un derecho humano.
se cuenta con la Observación General No 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC), desarrollando no solo el tema de la cantidad de agua mínima que debe disponer el ser humano sino que pasa a establecer características del agua destinada para consumo humano, estipulando que, "el derecho humano al agua es el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico. Del mismo modo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en julio de 2010 reconoce el derecho humano al agua como un derecho autónomo5 . Sin embargo, al observar el Sistema Interamericano se puede apreciar que no se presenta definición para del derecho al agua. Por otro lado, en el Protocolo de San Salvador si bien no se refiere al derecho al agua de manera directa, se puede encontrar a través de la interpretación de su artículo 11.1 (derecho a un medio ambiente sano), donde se reconoce a toda persona el derecho de contar con los servicios básicos.

Con fecha 22 de junio del 2017 se publica en el diario oficial El Peruano la Ley de Reforma Constitucional - Ley 30 588, la cual incorpora el artículo 7º-A en la Constitución Política del Estado la cual establece "El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible"

De esta manera su reconocimiento expreso en la constitución implica que "los ciudadanos tienen una pretensión justificada que les permite exigir las correlativas obligaciones por parte del Estado", sin embargo, su reciente incorporación a nuestro ordenamiento jurídico implica un escaso desarrollo a nivel legislativo, jurisprudencial y doctrinal que permita identificar con claridad el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, entendido en primer lugar como aquella sujeta a tutela directa, inmediata y presta de un derecho fundamental y en segundo lugar como aquello que ya no es susceptible de tutela. Ejemplo de esto es que en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional ha dispuesto que "no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"; por lo que al no existir certeza de su contenido, puede llevar a que la ciudadanía este desprotegida ante una posible vulneración de derechos, ya que los jueces para poder resolver con claridad los casos que invoquen el derecho al agua potable, deben tener presente sus límites y su aplicación en el ordenamiento jurídico peruano, lo que exige realizar una interpretación sistemática en tanto es posible comprender al derecho al agua potable como un derivado del Derecho al Agua como derecho humano.

El literal a) del inciso 15.1 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1620 permite que una empresa privada pueda ser empresa prestadora de servicio de agua potable y saneamiento, quien tiene la exclusividad para prestar dichos servicios, de acuerdo a lo establecido por el inciso 15.4 del referido artículo.

Los servicios de agua potable son servicios públicos conformados por la fuente, entendiéndose como tal a los cuerpos de agua natural o artificial que son utilizados para la producción de agua potable, que pueden ser continentales, marítimas y atmosféricas, conforme lo establece el numeral 1 a) del inciso 2.1 del artículo 2 del referido Decreto Legislativo.

Jr. Huallaga N° 358, Edificio Fernando Belaunde Terry Of.112-MZ
Telefono Oficina: 3117777 – Anexo: 7202
e-mail:pmartinezt@congreso.gob.pe

De acuerdo al inciso 3 del artículo 6, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como ente rector, está encargado de promover las asociaciones público-privadas en los servicios de agua potable y saneamiento; así como aprobar la normativa que promueva la asociatividad de las organizaciones comunales a través de incentivos a favor de los gobiernos locales que cumplan las metas que establezca el ente rector, de acuerdo al inciso 12 del referido artículo.

La fuente agua se refiere al agua de origen (como ríos, arroyos, lagos, embalses, manantiales y aguas subterráneas) que proporciona agua a los suministros públicos de agua potable y a los pozos privados. Con la modificación y establecidas en el Decreto Legislativo a derogar inserta el termino de Administración y explotación de los servicios de agua potable a las Empresas privadas en las fuentes de agua, que incluye la prestación de los servicios de agua y saneamiento.

Mediante artículo 10 del Decreto Legislativo 1620 se otorga a los gobiernos locales la función de otorgar la prestación a una empresa prestadora, entendiéndose como tal a una empresa privada prestadora de servicio de agua potable y saneamiento.

Artículo 110. Facultad de los gobiernos locales en la promoción de la inversión privada en los servicios de agua potable y saneamiento. Los gobiernos locales, en el ámbito de su jurisdicción, *están facultadas para otorgar al sector privado la explotación de los servicios de agua potable y saneamiento*, mediante cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada la realización de uno o más fuentes, sistemas y procesos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, conforme lo establezcan las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente la presente Ley y su Reglamento.

"Artículo 110-A. Facultad de cofinanciamiento del Gobierno Nacional en la promoción de la inversión privada en los servicios de agua potable y saneamiento. En los casos que, por delegación expresa, el ***Ente rector otorgue al sector privado la explotación de los servicios de agua potable y saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada la realización de una o más fuentes, sistemas y procesos comprendidos en los servicios de agua potable y saneamiento*** establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, éste se encuentra facultado para cofinanciar los costos de inversión de dichos proyectos. Excepcionalmente, según los criterios que establezca el Reglamento, el Ente rector puede cofinanciar los costos de operación y mantenimiento de manera gradual y temporal, lo cual es determinado en el respectivo contrato".

Artículo 111. Promoción de la inversión privada para la optimización y mejora de la gestión empresarial Los gobiernos locales, según lo que establece el marco legal aplicable, pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar la gestión

empresarial de las empresas prestadoras, ejerciendo las funciones correspondientes a las entidades titulares de proyectos de Asociaciones Público Privadas".

Entre otros artículos que atenta la intangibilidad del agua que es responsabilidad del Estado, conforme lo dispone la Constitución Política del Perú.

Al realizar los proyectos de inversión y autorizar la prestación de servicios de agua y saneamiento esto incrementara las tarifas a los usuarios, de esta manera el servicio se comercializa limitando el derecho al acceso al agua y vulnerando los derechos fundamentales de los ciudadanos en su conjunto y más vulnerables de nuestro país que no cuentan con agua.

Asimismo, no se tomó en cuenta lo dispuesto en la Ley Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios a las medidas legislativas que les afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo; y, al permitir concesionar a la empresa privada para que brinde servicios de agua potable y saneamiento de manera exclusiva afectando su dominio inalienable que le otorga la Constitución Política del Perú.

Las fuentes del agua se encuentran en las jurisdicciones de los pueblos indígenas u originarios, motivos por ello se debió realizar la consulta o dialogo y socializar la participación de las Empresas Privadas que administraran y brindaran los servicios de agua. Asimismo, no se tomó en cuenta la participación de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), quien administra, vigila las fuentes de agua y autoriza los volúmenes de agua que utilizan y/o distribuyen los prestadores de servicio de agua (EPS y Junta de regantes).

II. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La iniciativa legislativa no genera costos adicionales al Estado por tratarse de una iniciativa legislativa de carácter derogatorio de un Decreto Legislativo.
El beneficio es a favor de la población del país, de poder contar con agua y alcantarillado con responsabilidad del Estado, y protección de las fuentes de agua que este al servicio de los ciudadanos.

III. IMPLICANCIA DE LA NORMA PROPUESTA CON EL MARCO CONSTITUCIONAL

Jr. Huallaga N° 358, Edificio Fernando Belaunde Terry Of.112-MZ
Telefono Oficina: 3117777 – Anexo: 7202
e-mail:pmartinezt@congreso.gob.pe

La propuesta legislativa no contraviene la Constitución Política del Perú, por el contrario, lo complementa y concuerda con la obligación de proteger las fuentes de agua y garantizar el servicio de agua con calidad y de forma oportuna por el Estado en cumplimiento de la Constitución.

IV. VINCULACION CON LAS POLITICAS DEL ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Política 1: Fortalecimiento del Régimen democrático y del Estado de derecho.
Política10: Reducción de la pobreza
Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
Política 33: Política de Estado sobre los recursos hídricos

Jr. Huallaga N° 358, Edificio Fernando Belaunde Terry Of.112-MZ
Telefono Oficina: 3117777 – Anexo: 7202
e-mail:pmartinezt@congreso.gob.pe